

Administración Local

Ayuntamientos

SOTO DE LA VEGA

No habiéndose presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza reguladora de limpieza de vías públicas y solares en el municipio de Soto de la Vega, cuyo texto íntegro se hace público como anexo I, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Soto de la Vega, a 17 de marzo de 2011.—El Alcalde, Lorenzo Callejo Miguélez.

ANEXO I

ORDENANZA REGULADORA DE LIMPIEZA DE VÍAS PÚBLICAS Y SOLARES EN EL MUNICIPIO DE SOTO DE LA VEGA (LEÓN)

Título I. Disposiciones generales

Artículo 1.- Fundamento legal

Esta Ordenanza se redacta al amparo de lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, Real Decreto 22/2004, de 22 de enero, Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, y Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

Artículo 2.- Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es la limpieza de la vía pública como consecuencia del uso común de los ciudadanos, así como las acciones de prevención orientada a evitar el ensuciamiento de la misma y la limpieza de solares.

Artículo 3.- Obligados

Quedan obligados al cumplimiento de la presente Ordenanza todos los habitantes de este municipio, así como los visitantes en aquellos aspectos que les afecten.

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por **vía pública** las avenidas, calles, paseos, aceras, plazas, caminos, jardines, zonas verdes, zonas terrosas, puentes, túneles peatonales y demás bienes de propiedad municipal destinados a uso común general de los ciudadanos.

Y por solar se entiende según el artículo 24 del Real Decreto 22/2004, de 22 de enero, Reglamento de Urbanismo de Castilla y León,

1.- Tienen la condición de solar las superficies de suelo urbano legalmente conformadas divididas, aptas para su uso inmediato conforme a las determinaciones del planeamiento urbanístico vigente y que cuenten con:

- a) Acceso por vía urbana que cumpla las siguientes condiciones señaladas en los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º.
- b) Los siguientes servicios, disponibles a pie de parcela en condiciones de caudal, potencia, intensidad y accesibilidad adecuadas para servir a las construcciones e instalaciones existentes y a las que prevea o permita el planeamiento urbanístico, apartados 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º.

2.- Los terrenos que los instrumentos citados en el artículo 21 clasifiquen como suelo urbano no consolidado y como suelo urbanizable solo pueden alcanzar la condición de solar una vez se hayan ejecutado las obras de urbanización necesarias para apartados a) y b), pero, en todo caso, deberán mantener las condiciones adecuadas de seguridad, salubridad y ornato público.

Título II. Limpieza viaria

Capítulo I. Uso común general

Artículo 4.- Uso común general

Queda prohibido arrojar a la vía pública papeles, cáscaras, cajas, bolsas o desperdicios de cualquier tipo. Estos deberán depositarse en papeleras o contenedores instalados a tal efecto, que los servicios de limpieza vaciarán periódicamente.

Asimismo, se prohíbe arrojar desperdicios a la vía pública desde las ventanas y balcones de los domicilios; estos deberán evacuarse junto con los residuos domiciliarios en bolsas de basura.

No se permite tirar agua sucia o producir derramamientos o goteos sobre la vía pública.

Artículo 5.- Residuos domiciliarios

Se prohíbe depositar las basuras procedentes de actividades domésticas en la vía pública, papeleras o contenedores para escombros de obras. En todo caso, deberán depositarse en los contenedores colectivos instalados a tal efecto. A estos efectos, los servicios de limpieza los vaciarán periódicamente.

Capítulo II. Obras y actividades diversas

Artículo 6.- Vallas de protección

Para el desarrollo de obras, sin perjuicio de la previa autorización municipal, será necesaria la colocación de vallas y elementos de protección para evitar el ensuciamiento de la vía pública.

Artículo 7.- Vertido de los residuos de las obras

Los residuos procedentes de las obras deberán depositarse, previa autorización municipal, en contenedores adecuados suministrados por el constructor, pero nunca directamente sobre la vía pública, siendo obligación del constructor la limpieza de la vía pública que resultare afectada por el desarrollo de la obra como la entrada y salida de vehículos o carga y descarga de material.

Artículo 8.- Transporte de materiales susceptibles de diseminarse

Los conductores de vehículos que transportaren materiales como tierra, escombros, papeles o cualquier otra materia susceptible de diseminarse, deberán cubrir la carga con lonas o toldos, u otras medidas que eviten que dichos productos caigan sobre la vía pública.

Capítulo III. Limpieza de solares

Artículo 9.- Obligaciones propietarios

El alcalde o persona en quien delegue ejercerá la inspección de las parcelas, las obras y las instalaciones de su término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles. Los propietarios de solares deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad según su destino, realizando los trabajos precisos para conservar o reponer dichas condiciones (artículo 19 1, a, b, c, d, y número 2, del Real Decreto 22/2004, de 29 de enero). Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de un solar y a otra el dominio útil, la obligación recaerá sobre aquella que tenga el dominio útil.

Los propietarios de los solares están obligados a mantenerlos limpios y en buen estado, estándoles prohibido arrojar basura, escombros o residuos industriales.

Queda prohibido a cualquier persona arrojar, tanto en solares públicos como privados, basura, residuos industriales, residuos sólidos urbanos, escombros, maleza, objetos inservibles y cualquier otro producto de desecho, que pueda representar riesgos para la salud pública, o bien que incida negativamente en el ornato público.

Queda, asimismo, prohibido encender fuego en los solares, salvo autorización expresa por la entidad competente.

Capítulo IV. Limpieza y mantenimiento de los elementos y partes exteriores de los inmuebles

Artículo 10.- Limpieza y mantenimiento de los elementos y partes exteriores de los inmuebles

Los propietarios de los establecimientos comerciales, fincas y viviendas estarán obligados a conservar el ornato público, limpiando y manteniendo adecuadamente las fachadas, entradas, incluyendo las instalaciones complementarias como antenas de televisión, chimeneas y cualquier otro elemento o parte visible del inmueble desde la vía pública.

Artículo 11.- Pintadas

Se prohíben toda clase de pintadas en la vía pública, ya sea en calzadas, aceras, muros o en el mobiliario urbano.

Se exceptúan las pintadas autorizadas municipalmente y aquellas pintadas murales de contenido artístico realizadas con autorización del propietario.

Título III. Infracciones y sanciones

Artículo 12.-- Potestad sancionadora

El Alcalde, de oficio o a instancia de parte, previo informe de los servicios técnicos y oído el titular responsable, dictará resolución señalando las deficiencias existentes en los solares, ordenando las medidas precisas para subsanarlas y fijando un plazo para su ejecución (no inferior a un mes) y transcurrido dicho plazo sin haber ejecutado las medidas precisas, se llevará a cabo por el Ayuntamiento con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria.

La potestad sancionadora de las infracciones cometidas en esta materia se atribuye a los Alcaldes, tal y como establece el artículo 37.2 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

El procedimiento sancionador se regirá por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 13.- Infracciones

Los actos u omisiones que contravengan lo estipulado en esta Ordenanza tendrán la consideración de infracciones administrativas, generando una responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la que pudiera ser exigible en vía penal o civil.

De conformidad con el artículo 34.3.b) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, se entiende por infracción grave el abandono, vertido o eliminación incontrolada de cualquier tipo de residuos no peligrosos sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

Se califican como leves las infracciones arriba indicadas cuando, por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la calificación de graves.

Asimismo, el resto de actos u omisiones que contravengan lo estipulado en esta Ordenanza y no estén recogidas en la Ley 10/1998, se calificarán como leves.

Artículo 14.- Sanciones

El Ayuntamiento, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza y de su difusión, observará durante un periodo de un mes —desde la publicación de la aprobación definitiva de esta Ordenanza en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA— su cumplimiento, confiando en la buena disposición de la ciudadanía antes de aplicar sanción alguna.

Las infracciones recogidas en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, se sancionarán de la forma siguiente:

- Las infracciones graves, con multas desde 601,01 hasta 6.010,12 E.
- Las infracciones leves con multa de 150,25 € hasta 601 E.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de las cosas al ser y estado anteriores a la infracción cometida, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impulsó la sanción.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, una vez publicada íntegramente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA. Su vigencia será indefinida y su derogación exigirá acuerdo expreso adoptado por el órgano competente.